

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2003

Sobre Corra OJ110

10.040.0003  
277

Doctora  
**Alba Segura de Castaño**  
GERENTE SECCIONAL VI  
Carrera 5 N° 12-02 Edificio Calle Real  
Neiva - Huila

Referencia: NUR 218-3-16719/435/03.  
Solicitud de concepto sobre destinación de los recaudos  
efectuados por las contralorías territoriales.

Cordial saludo doctora Alba.

Respecto del tema consultado en su escrito en referencia, esta oficina en desarrollo de la actividad conceptual asignada y en consonancia con lo previsto en el artículo 25 del C.C.A, procede a efectuar las siguientes consideraciones.

#### Del presupuesto de la Contralorías Territoriales

La expresión "presupuesto de las contralorías", comúnmente utilizada cuando nos referimos a los recursos con que cuenta un ente de control territorial para atender sus gastos de funcionamiento, no es la más acertada si tenemos en cuenta que los mismos son solo un segmento del presupuesto general del ente territorial correspondiente. Por tanto, lo adecuado sería hablar de "apropiación presupuestal de las contralorías".

Con la anterior afirmación no se pretende negar o desconocer la autonomía presupuestal propia, por mandato constitucional, de los organismos de control fiscal, por cuanto dicha autonomía, como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, consiste en "la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto"<sup>1</sup>. Este concepto ha sido reiterado como se observa en la siguiente cita jurisprudencial:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

concepto 110.040.2003

7

*"...el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades autónomas reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad."*<sup>2</sup> (Se resalta).

La aclaración efectuada en precedencia, era necesaria para significar que las contralorías no tienen presupuesto propiamente dicho y en tal virtud no pueden recibir recursos diferentes de los que les gire el ente territorial en ejecución del presupuesto de gastos debidamente aprobado. De donde resulta que los recaudos efectuados por las contralorías en ejercicio de sus funciones, forman parte de los ingresos del ente territorial<sup>3</sup> y, por tanto, todo órgano de control fiscal del orden territorial al ordenar un pago indicará, al responsable del mismo, la cuenta del tesoro público en donde debe consignar el valor a pagar.

Lo aquí expuesto tiene fundamento en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 de 1996, artículo 75 del ARTÍCULO PRIMERO, el cual dispone:

*"b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.*

*ART. 75.-Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto..."* (Vale la pena aclarar que el recaudo que efectúan las contralorías no se realiza por delegación sino por disposición legal, como se advierte en la consulta).

La norma antes transcrita, si bien es cierto que es de carácter nacional, también aplica al orden territorial por cuanto el artículo 109 *ib* indica:

*"Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente."*

## LA CONSULTA

Con fundamento en las anteriores observaciones se pueden absolver los dos puntos en consulta, así:

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Artículo 27 y siguientes del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 111 de 1996.

1.- *"¿A quien corresponden los recaudos que hace las contralorías territoriales por concepto de: Multas, Sanciones y Rendimientos Financieros incorporados como ingresos no tributarios al Presupuesto de los entes territoriales?"*

Lo recursos recaudados por las contralorías pertenecen al ente territorial y una vez incorporados al presupuesto general del mismo su destinación deberá ajustarse a las normas presupuestales propias del departamento, municipio o distrito de que se trate, o en su defecto a las contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, así como la legislación vigente en materia de distribución de recursos.

2.- *"¿Pueden las Contralorías territoriales hacer uso de estos recaudos, previa aprobación de la Asamblea Departamental o Concejo Municipal respectivo?"*

La ley, en ocasiones, crea situaciones excepcionales como sucedió con la Contraloría General de la República, al determinar que las multas impuestas formarían parte del presupuesto del Fondo de Bienestar Social de la misma entidad, en el orden territorial puede suceder lo propio, siempre y cuando la ordenanza o acuerdo que lo disponga y regule no contravenga la diferente normatividad aplicable al caso, especialmente no lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 sobre límite de gastos de las contralorías. Así mismo en cuanto tal determinación supone una variación en el presupuesto del ente territorial, deberá tramitarse la correspondiente modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 111 de 1996 o su correspondiente a nivel territorial.

Dicha modificación es necesaria por cuanto ninguna entidad pública, independientemente del nivel o el orden al cual pertenezca, puede recibir ingreso que no se halle incluido dentro del presupuesto de rentas, ni realizar gasto que no haya sido decretado por el congreso, las asambleas departamentales o, los concejos distritales o municipales, conforme al procedimiento establecido en la ley, ordenanza o acuerdo. Así lo establece el artículo 345 de la Constitución Política, cuando advierte:

*En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

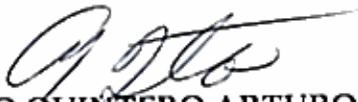
*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

Todo lo anterior apunta a concluir que, mientras en el Presupuesto General del ente territorial no se destinen los mencionados recaudos para gastos de funcionamiento de las contralorías, éstas no pueden disponer de ellos. 274

Para finalizar es pertinente advertir que este concepto no obliga ni compromete la responsabilidad de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que la inquietud planteada ha quedado absuelta, me suscribo,

Atentamente,

  
AMAPRO QUINTERO ARTURO  
Directora de la Oficina Jurídica

DayraC.

C.C. Grupo de participación ciudadana



*Diferencia 213*

**MEMORANDO INTERNO**

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cito N.U.R: 218-3-16719, 22/08/2003 10:20 a.m.  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
1-14231 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO  
Origen: 218 GERENCIA SECCIONAL VI (NEVA)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

*#50*

Neiva, 21 de agosto de 2003  
218

*F. T. in c. 3  
1 Agosto 22/03*

**PARA:** Dra AMPARO QUINTERO ARTURO, Directora Oficina Jurídica

**DE:** ALBA SEGURA DE CASTAÑO, Gerencia Seccional VI

**REFERENCIA:** 435/01  
Concepto Jurídico

Respetada doctora:

En desarrollo de nuestra función constitucional y con base en el Decreto 272 de 2000, que nos faculta para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales, es importante conocer el concepto jurídico de la Auditoría General de la República respecto a los dineros recaudados por las contralorías territoriales provenientes de Multas y Sanciones impuestas a los sujetos de Responsabilidad Fiscal, al igual que los rendimientos financieros obtenidos de los recursos que transfieren los municipios y/o departamentos y sus institutos descentralizados a las respectivas contralorías.

**1.- LA CONSULTA**

- ¿A quién corresponden los recaudos que hacen las contralorías territoriales por concepto de: Multas, Sanciones y Rendimientos Financieros, incorporados como ingresos no tributarios al Presupuesto de los entes territoriales?
- ¿Pueden las Contralorías Territoriales hacer uso de estos recaudos, previa aprobación de la Asamblea Departamental o Concejo Municipal respectivo?



272

**MEMORANDO INTERNO**

**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Al contestar cite N.U.R. **218-3-16710**, 22/08/2003 10:20 a.m.  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
1-14231 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO  
Origen: 218 GERENCIA SECCIONAL VI (NEIVA)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Neiva, 21 de agosto de 2003  
218

**PARA:** Dra AMPARO QUINTERO ARTURO, Directora Oficina  
Jurídica

**DE:** ALBA SEGURA DE CASTAÑO, Gerencia Seccional VI

**REFERENCIA:** 435/01  
Concepto Jurídico

Respetada doctora:

En desarrollo de nuestra función constitucional y con base en el Decreto 272 de 2000, que nos faculta para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales, es importante conocer el concepto jurídico de la Auditoría General de la República respecto a los dineros recaudados por las contralorías territoriales provenientes de Multas y Sanciones impuestas a los sujetos de Responsabilidad Fiscal, al igual que los rendimientos financieros obtenidos de los recursos que transfieren los municipios y/o departamentos y sus institutos descentralizados a las respectivas contralorías.

**I.- LA CONSULTA**

- ¿A quién corresponden los recaudos que hacen las contralorías territoriales por concepto de: Multas, Sanciones y Rendimientos Financieros, incorporados como ingresos no tributarios al Presupuesto de los entes territoriales?
- ¿Pueden las Contralorías Territoriales hacer uso de estos recaudos, previa aprobación de la Asamblea Departamental o Concejo Municipal respectivo?

2

## 2- FUNDAMENTOS

- La Constitución Política en su Artículo 268 inciso 5, prescribe como función del Contralor General de la República y de los contralores territoriales, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
- Con base en esta facultad, los contralores territoriales incluyen dentro de su presupuesto la partida estimada a recaudar por este concepto, al igual que la ejecución de los mismos, siendo estos aprobados por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales.
- Los dineros recaudados por estos conceptos son incorporados como ingresos no tributarios y utilizados por las contralorías territoriales para su funcionamiento.
- La Ley 106 de 1993 Artículo 93 numeral 5 establece que los dineros recaudados por la Contraloría General de la República, mediante la facultad otorgada en el Artículo 101 de la Ley 42/93 deben ser consignados en la Dirección General del Tesoro a favor del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República. Para el caso de las Contralorías territoriales, no existe norma o disposición legal que obligue a consignar dichos recursos a la tesorería del respectivo departamento y/o municipio.
- El Artículo 54 de la Ley 42 de 1993 establece que en ejercicio de la autonomía presupuestal, la Contraloría General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General del Presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de Ley que se someterá a la consideración del Congreso de la República. Así, en razón a que este artículo es aplicable a las contralorías del orden territorial, éstos organismos de control no tienen presupuesto de ingresos, pues solo se hace referencia al de gastos o apropiaciones.
- La Ley 617 de 2000 establece que las únicas fuentes de financiación de los gastos de las contralorías son las transferencias del nivel central y de cuotas de fiscalización de los entes descentralizados.

Cordialmente,

  
**ALBA SEGURA DE CASTAÑO**  
Gerente Seccional VI

vft